

**RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO CTAI/RV-02/2005,
PROMOVIDO POR MIGUEL ALBERTO RUIZ RUIZ EN EL
EXPEDIENTE NÚMERO DGD/UE-A/013/2005.**

**PONENTE: MINISTRO JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO.
SECRETARIA: MARÍA AMPARO HERNÁNDEZ CHONG CUY.**

VO. BO.

México, Distrito Federal. Resolución de la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al primero de junio de dos mil cinco.

Cotejado:

A N T E C E D E N T E S:

PRIMERO.- Por escrito presentado el treinta y uno de enero de dos mil cinco, en la Unidad de Enlace de la Dirección General de Difusión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, MIGUEL ALBERTO RUIZ RUIZ, solicitó:

“la declaración respecto de la vigencia o no de la tesis jurisprudencial siguiente:

...

PRESCRIPCIÓN, COMPUTO DE LA, CUANDO SE CAMBIE LA ACCIÓN.

La sola presentación de la demanda interrumpe el curso del término prescriptivo de las acciones, pero exclusivamente respecto de las que se hacen valer en dicha demanda y no en cuanto a las que en ella se omite ejercitar o que se hacen valer,

por cambio de acción en la audiencia de Demanda y Excepciones.

...”

Admitida la solicitud referida por la Unidad de Enlace, se le asignó el número DGD/UE-A/013/2005.

SEGUNDO.- El primero de febrero de dos mil cinco, la Directora General de Difusión, Titular de la Unidad de Enlace, dirigió oficio DGD/UE/114/2005, a la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala de este Alto Tribunal, solicitando un informe respecto a la disponibilidad y clasificación de la información requerida, así como la modalidad en que pudiera ser entregada.

En respuesta a lo anterior, el nueve de febrero de dos mil cinco, el licenciado Mario Alberto Esparza Ortiz, Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala, mediante oficio número 30/2005, señaló:

“...con fundamento en el artículo 30 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, me permito hacer de su conocimiento que dentro de las atribuciones de esta Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala, no se encuentra la de hacer algún pronunciamiento ni declaratoria sobre la vigencia o aplicación que pudiera tener una tesis sobre un caso concreto...”

TERCERO.- El dieciocho de febrero de dos mil cinco, el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió en el expediente de clasificación de información número 5/2005-A, lo siguiente:

“ÚNICO.- Se confirma la determinación adoptada por el titular de la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos del considerando II de esta resolución”

Las consideraciones en que se apoyó el Comité de Acceso a la Información de este Alto Tribunal para resolver en este sentido son las siguientes:

“...para garantizar y desarrollar el derecho de acceso a la información, el legislador emitió la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en la cual se establecen obligaciones para diversos órganos de la Federación, entre ellos la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Al respecto, en los artículos 1º, 3º, fracción V y 42, de ese ordenamiento se prevé (se transcriben)... el marco normativo que rige el acceso a la información busca obligar a los órganos públicos a entregar la información que se encuentre en su poder, en cualquier soporte, ya sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico; además para la efectividad del derecho de acceso a la información se instituyeron órganos, tanto de instrucción y asesoría como de decisión, coordinación y supervisión, que en el caso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, son la Unidad de Enlace, el Comité de Acceso a la Información y la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, instancias que tienen el deber de garantizar el acceso a la información en términos de la Ley el del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación del mencionado cuerpo normativo.

En este orden de ideas, la solicitud de Miguel Alberto Ruiz Ruiz, en el sentido de que se le proporcione la declaración sobre 'la

vigencia o no' de una tesis jurisprudencial, es ajena al derecho que tutela el marco normativo que rige el acceso a la información, pues el peticionario so pretexto de este derecho pretende obtener un pronunciamiento sobre la vigencia de una jurisprudencia.

Lo anterior es así, toda vez que si este Comité de Acceso a la Información se pronunciara sobre la vigencia de una jurisprudencia, estaría ejerciendo atribuciones que no guardan relación con el acceso a la información, ya que el mismo se cumple con la entrega que se haga de la información que tiene bajo su resguardo este Alto Tribunal, lo que puede acontecer cuando el documento respectivo se pone a disposición del solicitante para su consulta física, o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

Dicho en otras palabras, el acceso a la información que se garantiza a los gobernados en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y en el Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para su aplicación, tiene como finalidad permitir a éstos conocer las determinaciones y demás decisiones adoptadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pero de ninguna manera les otorga el derecho a obtener un pronunciamiento sobre la vigencia legal de los actos de este Alto Tribunal"

CUARTO.- Inconforme con la anterior determinación, Miguel Alberto Ruiz Ruiz, mediante escrito presentado el seis de abril de dos mil cinco, interpuso recurso de revisión, el cual por acuerdo de veinte de abril fue admitido por el Presidente de la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el número de toca CTAI/RV-

02/2005, ordenando en el mismo su remisión al Ministro de la Comisión que, conforme al turno respectivo, correspondiera, lo cual se realizó con fecha veintidós de abril de dos mil cinco siguiente al Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Esta Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es competente para resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo establecido en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en virtud de que se interpuso en contra de una resolución dictada por el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la cual se confirmó la clasificación de la información realizada por el titular de la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala de este Alto Tribunal.

SEGUNDO.- El recurso de revisión está interpuesto en tiempo, en virtud de que el recurrente tuvo conocimiento de la resolución el dieciocho de marzo de dos mil cinco, con lo cual, conforme al artículo 38 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 321 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, el plazo para interponer el recurso corrió del veintiocho de marzo al dieciocho de abril de dos mil cinco, debiendo descontarse los días diecinueve, veinte, veintiséis y veintisiete, de marzo; el dos, tres, nueve, diez, dieciséis y diecisiete, de abril, por ser sábados y domingos, respectivamente; y el veintiuno, veintitrés, veinticuatro y veinticinco, de marzo, así como el siete de

abril, por ser inhábiles, por lo que si el escrito de revisión fue presentado el seis de abril de este año, es claro que está en tiempo.

TERCERO.- El recurrente hace valer los siguientes agravios:

“...I. El hecho de no informarme sobre el ejercicio de gobierno, obligación señalada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6.

II. Mi interés legítimo sobre la posibilidad de informarme y con base en esa información desarrollar mis funciones propias de investigador y ciudadano de este país, el cual está sustentado en la aplicación y cumplimiento de las leyes.

III. La falta de apego por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a las disposiciones de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información, con lo cual agravia mi posibilidad de informarme sobre el ejercicio de gobierno.

IV. La solicitud planteada no es reservada ni confidencial y se apega a lo que dispone el artículo 5 del reglamento, que dice: ‘Es pública la información que tiene bajo su resguardo la Suprema Corte, el Consejo y los órganos jurisdiccionales, con las salvedades establecidas en la ley...’

Asimismo, en otra parte de su escrito, el recurrente, aduce:

“...La contestación dice que los órganos están obligados a ‘entregar información que se encuentre en su poder, en cualquier soporte’. Ahora bien, para la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ‘INFORMACIÓN’ es, según su artículo 3: ‘La contenida en los DOCUMENTOS que

los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título’.

Asimismo la Ley se refiere a los ‘DOCUMENTOS’ como ‘los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico’

Entonces, si para la Ley los documentos son ‘cualquier otro registro que documente el ejercicio de sus facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar la fuente o la fecha de elaboración’, a esto precisamente debe atenerse la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) a la hora de razonar una contestación a una solicitud de información. Es decir, la Suprema Corte de Justicia de la Nación es el máximo órgano impartidor de justicia [...]. De modo que resulta inadmisibile que respondan que no pueden informar sobre la vigencia o no de una tesis jurisprudencial. La solicitud planteada es respecto de un registro, que en este caso es una jurisprudencia. La SCJN tiene toda la infraestructura y capacidad de documentación sobre este tema y cualquier otro tema jurídico. Es más, quizá la Suprema Corte de Justicia de la Nación ni siquiera deba revisar ningún documento para contestar, pues simplemente consultándolo con alguno de los funcionarios ya señalados podrían dar contestación puntual a la solicitud de

información, pues se trata de una tesis jurisprudencial concreta...”

Como puede advertirse, el planteamiento transcrito en último lugar no está señalado expresamente como un agravio, sin embargo, debe tenerse como tal, conforme al artículo 38 del Reglamento de la materia, que autoriza la suplencia de las deficiencias de los recursos, en virtud de que está dirigido a combatir las consideraciones de la resolución impugnada.

CUARTO.- Son infundados los agravios del recurrente, como a continuación se explica.

Carece de razón el recurrente cuando en sus agravios primero, segundo y tercero, aduce —en esencia— que la determinación que recurre violenta su derecho a la información pública; así como cuando aduce que se le está negando algo que constituye un registro respecto del cual este Alto Tribunal tiene toda la infraestructura y capacidad de documentación necesaria para contestar.

En efecto, la resolución del Comité de Acceso a la Información no le conculca el derecho del recurrente a acceder a la información pública, toda vez que no se le está negando un *expediente, reporte, estudio, acta, resolución, oficio, correspondencia, acuerdo, directiva, circular, contrato, convenio, instructivo, nota, memorando, estadística o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad*, que tenga la característica de ser público, conforme al artículo 3, fracción III en relación con los numerales 7 y 8, todos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; y artículos 1, 2 y 5, todos del Reglamento de la Suprema Corte en la materia.

Más bien, lo que acontece es que, al no existir documento alguno en el que conste la “declaratoria” solicitada de este Alto Tribunal respecto a la vigencia o no de la tesis de jurisprudencia en cuestión, los órganos encargados de tramitar su solicitud en materia de transparencia y acceso a la información pública gubernamental de esta Suprema Corte no estuvieron en aptitud de suministrarle información que ni siquiera ha sido generada.

Como se ha visto en los antecedentes narrados, el peticionario recurrente ha solicitado una *“declaratoria respecto de la vigencia o no, de la tesis de jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación, volumen ciento cincuenta y uno a ciento cincuenta y seis, Quinta parte, página ciento sesenta y ocho, de rubro “PRESCRIPCIÓN, COMPUTO DE LA, CUANDO SE CAMBIE LA ACCIÓN”*”, de donde se puede advertir que, tal como se señaló en la determinación aquí recurrida, *no está solicitando información que obre en poder o de la que tenga registro este Tribunal*, sino que está formulando una **consulta** que, para su desahogo, implica un análisis exhaustivo no sólo de tesis, ya sea de jurisprudencia o aisladas, publicadas sino también de innumerables ejecutorias dictadas por este propio Tribunal, así como el análisis e interpretación de la normatividad que rige la creación e interrupción de la jurisprudencia e incluso podría implicar también el análisis evolutivo y la interpretación de la legislación a la que la tesis se refiere.

De tal suerte que, como se dijo en la determinación recurrida, su petición escapa del marco normativo que configura el derecho que tiene a acceder a la información pública, amén de que igual suceda en torno a la obligación estatal de suministrarla.

Es decir, en la medida en que lo que solicita no es un dato, registro o documento que obre en poder de este Tribunal, no puede considerarse que éste tenga la obligación de generarlo, destinando esfuerzos institucionales para atender la petición en referencia, que lo distraigan del cumplimiento ordinario de sus funciones y deberes, considerando que, tal petición, más que consistir en información, consiste en suministrar un criterio interpretativo, que en el fondo,

sería más bien un juicio de valor que no es caso emitir en vía de solicitud de información pública.

Por otra parte, es importante señalar que, ciertamente, existen casos en los que la Coordinación de Compilación de Tesis de este Tribunal, se percata de que determinado criterio jurisprudencial ha sido interrumpido, y así lo hace notar al margen o pie de una tesis publicada, o que también en ocasiones las Salas o el Pleno expresamente refieran en sus ejecutorias la interrupción de un criterio u ordenen alguna anotación marginal en las tesis. Sin embargo, es importante precisar que esos ni son todos los casos y más bien es una cuestión a la que se llega ocasionalmente, y que no se realiza como función esencial o connatural a las que desempeña este Tribunal, que son las de juzgar, sino que son cuestiones que surgen en la realización de otras actividades.

En este mismo sentido, cabe señalar que el propio Reglamento que rige en materia de acceso a la información pública expresamente señala que la obligación de suministrar información no implica la de procesarla, menos aún, podría implicar la de procesar y generar un documento, que lejos de contener un mero dato informativo, contendría un juicio de valor acerca de un punto de derecho. En efecto, el artículo en comentario señala:

“Artículo 26. El acceso a la información se dará por cumplida cuando los documentos se pongan a disposición del solicitante para su consulta en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio, sin que ello implique el procesamiento de la información contenida en esos documentos”

Cabe agregar que si bien el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido también el criterio de que en ciertos y determinados casos, en aras de admitir el acceso a la información, se proceda a procesar la información que no existe en la forma en que se ha pedido, sino que

obra de manera dispersa en el Tribunal, dicho criterio se refiere a aquellos casos en que la información solicitada sea inherente a las *funciones esenciales* que aquí se desempeñan, pero también se trata de hipótesis en que, no obstante el procesamiento, los datos que genere tal proceso sean neutros y no impliquen juicio valorativo alguno, lo que no se surte en la especie.

En otro de ideas, en cuanto al agravio en el que el recurrente aduce que la información que está solicitando no es ni reservada ni confidencial, sustentando con ello, que la información se le debió haber otorgado, es de señalarse que el mismo es inoperante, toda vez que, como se puede apreciar de la determinación recurrida, lo que solicitó no le fue negado por tratarse de información así clasificada, sino por razones de índole diversa, y que más bien conducen a que se trataba de un dato o registro inexistente, y como tal, imposible siquiera de haber sido clasificado.

En esta virtud, siendo infructuosos los agravios del recurrente y no advirtiendo esta Comisión irregularidad alguna en la determinación recurrida, es de resolverse y se resuelve:

ÚNICO.- Se confirma la Clasificación de Información 5/2005-A, derivada de la solicitud de Miguel Alberto Ruiz Ruiz, del Comité de Acceso a la Información de dieciocho de febrero de dos mil cinco.

Notifíquese;

Así lo resolvió la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de votos de los señores Ministros Genaro David Góngora Pimentel, Sergio Armando Valls Hernández y Presidente y Ponente José de Jesús Gudiño Pelayo.

Firman el Ministro Presidente y Ponente, con la Secretaria que autoriza y da fe.

**EL PRESIDENTE Y PONENTE DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE
LA NACIÓN:**

MINISTRO JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO

LA SECRETARIA

LICENCIADA ELEANA ANGÉLICA KARINA LÓPEZ PORTILLO ESTRADA